Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-440** informándole que el término concedido en auto anterior se encuentra vencido. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE	LABORAL DE	L CIRCUITO	DE BOGOTÁ
Bogotá D. C.,	0 1 MA	R_2024	
-	Ø 1 1 11	11 10	

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que, vencido el término concedido en auto anterior, la parte actora guardo silencio, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar el reconocimiento de personería conforme fue solicitado, por tanto, se fija fecha para audiencia, en la cual se espera contar con el paz y salvo referido.

Se CITA a las partes para continuar con AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, y si fuere el caso la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 15 de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-042, informándole que se presentó recurso apelación. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 0 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el despacho que el apoderado de la parte demandante presenta recurso apelación contra del auto del 06 de febrero del 2024 mediante el cual se resolvió inadmitir la contestación de demanda.

Sine embargo, frente al recurso presentado, se tiene que de conformidad al Art. 65 del C.P.T. y S.S. dicho auto no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptible de apelación, razón por la cual No se concederá el mismo.

Teniendo en cuenta lo motivado se dispone:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Se reanudan los términos para que **LUIS H ROMERO S.A.S.**, proceda con la subsanación conforme lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

HOV 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33

LUZ MILA CELIS PARRA

Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral No. **2021-032** informándole que obra incidente de nulidad propuesta por el demandado LUIS EDUARDO SUÁREZ GAHCHARNÁ. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto a obra incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado, LUIS EDUARDO SUÁREZ GAHCHARNÁ, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se ORDENA CORRER TRASLADO del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. DIEGO DARIO HERNANDEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.048.522 y con tarjeta profesional de abogado número 99.953 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **LUIS EDUARDO SUÁREZ GAHCHARNÁ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido obrante en el expediente.

La Juez,
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en

No. 33 del 0 4 MAR. 2024

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-556**, informándole que se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA, allego escrito de subsanación de la contestación el día 06 de febrero del 2024, siendo que debido a que la contestación fue inadmitida en auto notificado el 29 de enero del 2024, el término vencía el día 05 de febrero de la misma anualidad, por lo que la misma fue contestada fuera de término, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la DEMANDA, por la demandada DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día ocho (08) de agosto de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>

LUZ MILA CELIS PARRA

BOGOTÁ D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2023-052, informándole que obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 1 MAR. 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales que obren en el Despacho, en consecuencia, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales SAE se encontró la existencia de los siguientes títulos judiciales:

-	No. titulo	Valor
1.	400100008778723	\$ 1.000.000
2.	400100009204616	\$ 1.000.000

Con los anteriores títulos, se tiene que los mismos comprende el valor de las costas consignadas por las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo que previo a continuar el trámite del presente proceso se REQUIERE a la parte ejecutante, para que ratifique su voluntad de retirar dichos títulos judiciales, y por tanto dar terminación al proceso, o por el contrario informe si la obligación de HACER aún no se encuentra cumplida y en consecuencia la entrega de los títulos se dejara en suspenso hasta tanto no se cuente con liquidación de crédito en firme.

En caso de solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para ordenar la entrega del título judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pi.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. .. 0 4 MAR. 2024

Hoy 1771. 2027
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 33

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2023-494** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C. <u>1 MAR. 2024</u>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 26 de enero del 2024, notificado legalmente por estado del 29 de enero de la misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por SEGUNDO BOLIVAR GUERRERO contra COLFONDOS S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 0 4 MAR, 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33

LUZ MILA CELIS PARRA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2023-488** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C. 1 MAR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 26 de enero del 2024, notificado legalmente por estado del 29 de enero de la misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por MYRIAM JIMENA CASTRO HORTA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

juzgado diecinueve laboral del circuito bogotá d.c. 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22

LUZ MILA CELIS PARRA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2023-456** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. <u>0 1 MAR. 2024</u>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 26 de enero del 2024, notificado legalmente por estado del 29 de enero de la misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ANGELICA MARIA GARZON LEON contra BERMUDEZ CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. **0** 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

/pl.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2023-402** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. <u>n 1 MAR 2024</u>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 26 de enero del 2024, notificado legalmente por estado del 29 de enero de la misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por ZULMA CLEMENCIA DEL SOCORRO GALEANO contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

/pl.

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-450**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 1 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., ADMITASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por DANIEL TORRES MARIÑO en contra del demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BOSA LTDA SIGLA COOTRANSBOSA LTDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BOSA LTDA SIGLA COOTRANSBOSA LTDA a través de su presentante legal MARIA FLOR RINCON CIFUENTES, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10 4 MAR. 2024

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 23

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2023-504, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 0 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. representada legalmente por ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO en contra de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, representada legalmente por ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su presentante legal ALEXANDRA QUIROGA VELASQUEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.



Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número 2023-452, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. JULIET PATRICIA DUQUE MALAGÓN, identificada con C.C. No. 1.030.548.052 y T.P. No. 237.581 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUIS ANDRÉS PABÓN GARCÍA en contra del demandado LEONEL RUBEN GUALSAQUI SANTILLAN.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado LEONEL RUBEN GUALSAQUI SANTILLAN.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pt.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 0 4 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación

LUZ MILA CELIS PARRA

en el estado No. <u>33</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-486**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

ADMITIR la presente demanda instaurada por **MARIA ISABEL CABRERA HERRERA** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

Finalmente se advierte, que no se acepta la sucesión de la testigo ELIANA VICTORIA PINTO, por lo que los únicos testigos serán los señores **LAURA LILIANA CUBILLOS MORA** y **MARIO FERNANDO LONDOÑO**, en caso de pretender tal modificación deberá proceder en la oportunidad respectiva con la REFORMA A LA DEMANDA.

En cuanto a la solicitud de testimonio de la señora MARIA ISABEL CABRERA HERRERA, desde ya se indica que no es procedente su solicitud como testigo, pues la señora CABRERA funge como parte dentro del proceso, por lo que en dado caso, seria tomada como declaración de parte, sin embargo, tal decisión queda supeditado a lo que decida en la audiencia del art 77 CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pi.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 33 Hoy

O 4 MAR. 2024

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-144, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D. C., 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada COLPENSIONES, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En cuanto a la vinculación de los empleadores morosos como lo indica la integrada Colpensiones, se niega la misma en consideración a que no está en discusión culpa patronal o origen de la prestación pensional pretendida, por lo que no se observa necesidad de vinculación adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.456.383 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190179, como apoderada en sustitución de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se tiene que pese a ser notificada la misma guardo silencio.

CUARTO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintidós (22) de agosto de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 0 4 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33

LÚZ MILA CELIS PARRA

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2023-256**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D. C., 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede el Dr. JUAN CAMILO DÍAZ RODRIGUEZ como apoderado del demandante **LUIS HERNANDO LARA**, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por La suma de \$650.000 pesos, por concepto de las costas liquidadas y aprobadas en primera instancia.

Pese a lo anterior, se observa que el día 23 de julio del 2018, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, la demandada COLPENSIONES ya había constituido titulo judicial por dicho concepto, conforme se indico en auto anterior, mediante deposito judicial No. 400100006726562, se reitera por valor de \$650.000, por lo que menos aún podrían imponerse sanción moratoria a su cargo, motivo por el cual se ordenará su entrega.

Ahora bien, debido a que en auto del 29 de enero del 2024 se liquidaron las costas de segunda instancia por valor de \$1.000.000 de pesos a cargo de COLPENSIONES, se requiere a la parte demandante para que precise si es su deseo continuar la ejecución, pero por dicha suma sobre la cual nada se dijo en la demanda ejecutiva.

Dicho lo anterior el Despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, concediéndole a la parte actora CINCO (5) días para que aporte el poder, so pena de proceder a su RECHAZO.

SEGUNDA: ORDENA LA ENTREGA del título judicial No. 400100006726562 constituido el día 23 de julio del 2018, por valor de \$650.000, al Dr. JUAN CAMILO DIAZ RODRIGUEZ identificado con la C.C N° 80.871.142 y T.P N° 179.149 del C. S de la J., quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>33</u>

> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

/pi.

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 6 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2023-404 informándole que obra contestación en termino de las demandadas BANCO DE LA REPÚBLICA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. <u><u><u>N 1 MAR 2024</u></u></u>

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obra contestación en término por parte de las demandadas BANCO DE LA REPÚBLICA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora YOLETH MONSALVO BOLIVAR, identificada con la C.C. No. ° 52.086.909 y portadora de la T. P. No. 102.706 expedida por el C. S. J., como apoderada de la demandada BANCO DE LA REPÚBLICA., en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **BANCO DE LA REPÚBLICA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con la C.C. 1.010.201.041, con tarjeta profesional vigente No. 267.784 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASÉ

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

jg/pl

BOGOTÁ D.C., enero 16 de Dos Mil Veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-214, informándole que obra solicitud de notificación al acreedor hipotecario. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ______**0** 1 MAR. 2024

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se observa que obra solicitud de notificación al acreedor hipotecario, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-395218 de propiedad de la demandada ANDREA MARINA LARA (cuota parte).

En dicho sentido, una vez revisado el certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria No 300-395218 allegado al plenario con la solicitud anterior, se encuentra anotación de No 8 correspondiente a una "HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA", a favor de la entidad financiera BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, por lo que en aplicación a las previsiones del artículo 462 del C.G.P., se ordenará su notificación.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE a la entidad financiera BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. del auto de fecha 02 de abril del 2017 que libra mandamiento de pago y del presente auto, conforme lo dispone el art. 462 del C.G.P. Por secretaría **líbrense** los oficios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. ____33__

Bogotá D. C., febrero 23 de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-713**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁBOGOT

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 26 de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.), fecha en la cual se espera contar con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

(X

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

HOY 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>

LUZ MILA CELIS PARRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero del 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de fuero sindical bajo el No. **2020-353**, informando que no se encuentra trámite alguno de notificación a la organización sindical ASPU-SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL ASPU-UPN. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, seria del caso entrar a la celebración de la Audiencia Publica Especial De Fuero Sindical-Acción de reintegro, si no fuera porque ésta Sede evidencia que la parte demandante no ha surtido los tramites de notificación a la Organización Sindical ASPU-SECCIONAL UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL ASPU-UPN, como se requirió en auto del 21 de abril del 2021, y hasta la fecha la misma no ha comparecido o manifestado tener conocimiento del presente proceso, por ello, se le requiere a la parte actora a efectos que de manera inmediata se sirva acreditar el trámite de notificaciones que impartió a dicha asociación sindical, para que si a bien lo tiene intervenga en esta acción, ello conforme lo normado en el del numeral 2 del artículo 118 B del CPT y de la SS.

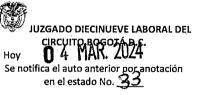
Cumplido lo anterior y vencidos los términos de notificación y traslado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.



Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2021-114**, informando que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C0 1 MAR. 2024	
/isto el informe secretarial que antecede, encuentra que se ha vencido	

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante presentó escrito descorriendo traslado, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día cotoce (14) de hosto de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 P.M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

Se incorpora la documental allegada por la parte ejecutante, por lo que previo a la realización de la presente diligencia, se requiere a dicha parte, para que informe sobre que conceptos con exactitud continua la ejecución.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La juez,

/pl.



Hoy 0 4 MAR 2024 Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 33

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2019-480**, informando que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá, D. C. <u>0</u> 1 MAR. 2024_____.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante presentó escrito descorriendo traslado, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día Seis (06) de Rosto de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a la hora de las vencencia el las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



0 4 MAR. 2024

Bogotá D. C., 6 de febrero de 2024

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-016, obra contestación de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,	O 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obran tramites de notificaciones de las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, una vez verificados los mismos, se advierte que dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma, toda vez que si bien se evidencia él envió del correo electrónico no es posible acreditar el acuse de recibo por parte de las llamadas en garantía, sin embargo, se tiene que en documentales No. 10 y 14 del expediente se encuentran contestaciones de dichas , así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las llamadas en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificada con la C.C. 72.224.822, con tarjeta profesional vigente No 101.847 del C.S.J., en calidad de apoderado principal de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ., identificada con la C.C. 1.143.150.933, con tarjeta profesional vigente No. 344.348 del C.S.J., en calidad de apoderado suplente de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la C.C. 23.322.347, con tarjeta profesional vigente No. 24.310 C.S.J., en calidad de apoderada de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEXTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que acredite los tramites de notificación en debida forma de las demandadas ECOPETROL S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

OCTAVO: **REQUERIR** a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, para que acredite los tramites de notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOVENO: TENER POR PRESENTADA la reforma a la demanda, sin embargo, se advierte que no se correrá traslado de la misma hasta tanto no se hayan notificado y contestado las demás demandadas, a su vez, se advierte que conforme lo dispone el art. 28 del CPL, esta solo podrá ser presentada por una sola vez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

1 4 MAR. 2024

<u>Hoy</u>

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33

LUZ MILA CELIS PARRA

Bogotá D. C., 6 de febrero de 2024

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-460, obra contestación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE Bogotá D. C	LABORAL DEL CIE	RCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., _	U 1 MAR. 21	J <u>24</u>

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obra tramite de notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, una vez verificado el mismo, se advierte que no es posible acreditar el acuse de recibo de dicha entidad; a su vez se tiene en el expediente que obra tramite de notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, empero la misma no se realizó en debida forma, sin embargo, se tiene que en documentales No. 10 y 11 del expediente se encuentran contestaciones tanto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, como de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con la C.C. 1.026.275.391, con tarjeta profesional vigente No. 272.749 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. MARYA ASTRID GIRALDO ZULUAGA, identificada con la C.C. 39.456.383, con tarjeta profesional vigente No. 190.179 del C.S.J., en calidad de apoderada suplente de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la C.C. 23.322.347, con tarjeta profesional vigente No. 24.310 C.S.J., en calidad de apoderada de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEXTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro 2024 a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33

LUZ MILA CELIS PARRA

Bogotá D. C., 16 de enero de 2024

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2023-116, obra contestación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LA Bogotá D. C.,	BORAL DEL	CIRCUITO DE	BOGOTÁ
Bogotá D. C.,	0 1 Mar. 20)24 .	

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que no obran trámites de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, sin embargo, se tiene que en documentales No. 07 y 08 del expediente se encuentran contestaciones de las demandadas, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión:

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con la C.C. 1.010.201.041, con tarjeta profesional vigente No. 267.784 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

TERCERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. SARA MARIA VALLEJO GARCES, identificada con la C.C. 1.152.206.873, con tarjeta profesional vigente No. 358.434 C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

QUINTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite los tramites de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEPTIMO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro 2024 a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ноу 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>33</u>

LUZ MILA CELIS PARRA

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 6 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2023-196 informándole que obra contestación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE	LABORAL DEL CIRCU	JITO DE BOGOTA
Bogotá D.C.	0 1 MAR. 2024	

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho, que obra contestación en termino por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

De otra parte, la demandada COLFONDOS presenta solicitud de llamamiento en garantía respecto de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., como sustento de los llamamientos aduce que con estas aseguradoras se suscribió contrato de seguro previsional y que en caso de que se profiera sentencia condenatoria en su contra deben ser las aseguradoras quienes respondan por el retorno de los conceptos de estos seguros.

El artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que se resuelva dentro del mismo tal situación.

Al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado que en su momento realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS, por la omisión del deber de información de esta última respecto de las implicaciones que el traslado traía consigo, y como consecuencia se ordene a COLFONDOS a restituir a COLPENSIONES todos los valores y conceptos como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados.

De acuerdo a lo antes expuesto, este despacho negará los llamamientos en garantía pedidos, ya que al revisar las pólizas suscritas entre la Administradora de Pensiones y las aseguradoras (seguro previsional), se colige que los riesgos contratados únicamente son los de invalidez o muerte y auxilio funerario, sin que se hubiere pactado o exista alguna obligación legal de la seguradora respeto de la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales o rendimientos, ni mucho menos el retorno del pago de la prima del seguro, en caso de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la actora.

Es importante referir, que han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto de este tema, quienes han confirmado la decisión de los Jueces Laborales de no llamar en garantía a las aseguradoras en los casos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional. Al respecto, se pueden consultar, entre otros, los autos del 31 de marzo de 2023 expediente 11001310503620210049101 del Juzgado 36 Laboral, 28 de julio de 2023 expediente 11001310500420200046501 del Juzgado 4 Laboral y 21 de junio de 2022 expediente 11001310502320210010201 del Juzgado 23 Laboral.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR, identificada con la C.C. 1.010.201.041, con tarjeta profesional vigente No. 267.784 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. XENIA MARIA POLO PERALTA, identificada con la C.C. 1.042.352.450, con tarjeta profesional vigente No. 294.319 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: NEGAR los llamamientos en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., pretendidos por la demandada COLFONDOS.

SEXTO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro 2024 a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

LEIDA BALLÉN FARFÁN

jg/pl



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 33

LUZ MILA CELIS PARRA

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de Dos mil Veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de Nº 2015-058, se interpuso recurso de reposición y solicitud de aclaración. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria .

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C., 0 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI interpone recurso de reposición en contra del auto del 26 de enero del 2024 notificado en estado el día 29 de enero del 2024 mediante el cual este Despacho negó la solicitud, de dar por terminado el proceso respecto de la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (Hoy LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.).

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Con lo anterior, se tiene que el recurso fue presentado en término, por lo que procede el Despacho a realizar su estudio, encontrando que, en efecto en auto anterior, se negó la terminación del proceso respecto de la demandada AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (Hoy LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.), manifiesta entonces LATAM que dicha entidad no suscribió el acta de conciliación allegada al proceso, y que se aclare en dicho sentido; por tanto, el Despacho reitera, que conforme se observa en el inciso segundo de la providencia recurrida, fue el apoderado de la parte demandante quien allego dicho acuerdo, el cual en efecto no se encuentra firmado y menos aún cumple con los requerimientos del art. 28 de la Ley 640 de 2001, por lo en el numeral primero se negó la solicitud de dar por terminado el proceso, situación que evidencia no habría situación que reponer pues la misma solicitud que se hace con el presente asunto, fue la que expreso el Despacho en providencia del 26 de enero del 2024.

Finalmente, sobre la solicitud de aclaración sobre la llamada en garantía SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., se le precisa a LATAM que únicamente se dio por contestado el llamamiento en garantía, toda vez que sobre la demanda la misma no aporto contestación.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 26 de enero del 2024, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACLARAR la providencia del 26 de enero del 2024, en el sentido de precisar que se <u>DIO POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA</u>, y se <u>DIO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA</u>, por parte de la llamada en garantía SKANDIA S.A.

TERCERO: La fecha para constituirse en las audiencias respectivas permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl. -

JUZGADO DIECINUEVE LÁBORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 33 del

0 4 MAR. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA

Bogotá D. C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2023-438**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE	LABORAL DEL	CIRCUITO DE	BOGOTA
Bogotá D.C.,	0 1 MAR 2	024	·

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **WILLIAM ANDRÉS RUÍZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.505.371, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la demandada **GRUPO DIFORMA S.A.**, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) La suma de **DIECINUEVE MILLONES SEICIENTOS TRECEMIL TRECIENTOS TREINTA PESOS** (\$19.613.330) por concepto de lucro cesante consolidado
- 2) La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$58.879.917) por concepto de lucro cesante futuro.
- 3) La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300), por concepto de perjuicios morales.
- 4) Costas del proceso ordinario laboral.
- 5) Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el día 17 de enero del 2020, hasta el momento en que se verifique el pago, de cada una de las sumas solicitadas anteriormente.
- 6) Costas y gastos que se generen en el proceso ejecutivo.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de

circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor de las demandantes y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Sobre los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el día 17 de enero del 2020, los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago por los intereses que reclama pues sobre los mismos nada se dijo en la sentencia de primera instancia base de la presente ejecución.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor WILLIAM ANDRÉS RUÍZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.505.371 en contra de la demandada GRUPO DIFORMA S.A. identificada con NIT. 830.046.885-0, por los siguientes conceptos:

- 1) La suma de **DIECINUEVE MILLONES SEICIENTOS TRECEMIL TRECIENTOS TREINTA PESOS** (\$19.613.330) por concepto de lucro cesante consolidado
- 2) La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$58.879.917) por concepto de lucro cesante futuro.
- 3) La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300), por concepto de perjuicios morales.
- 4) Costas del proceso ordinario laboral por valor del 50% de las costas liquidadas a cargo de GRUPO DIFORMA S.A., por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$4.150.000). Aclarando que no se condena a la totalidad pues sobre tal suma no fue condenada solidariamente.
- 5) Por las costas que se lleguen a causar motivo de la presente ejecución.

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** la presente providencia al ejecutado conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S. S. y el artículo 29 del C.P.L., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINÜEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 0 4 MAR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. __33__

Bogotá D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. 2024-10019, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.

LUZ MHA CEUS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2024-10019**, emitido por este Despacho el día ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, el accionante es el señor **DARIO BLANDÓN CAICEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **11.803.674**, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 033 de 04 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

mtrv

Bogotá D.C. febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2024-10031**, informando que por reparto correspondió la consulta de la sanción impuesta en el anterior Incidente de Desacato. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INCIDENTE DESACATO – SEGUNDA INSTANCIA (CONSULTA) - ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR TÉCNICAS Y GESTIONES S.A.S CONTRA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA RAD. (2023-1505)

Bogotá D. C., marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá procede a avocar y revisar en grado jurisdiccional de Consulta, la providencia del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante la cual resolvió sancionar con un (01) día de arresto y multa de un (01) salarios mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000) al representante legal de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA** el señor GUILLERMO MONTES SALAS, por incumplir el fallo de Tutela No. **2023-1505**.

ANTECEDENTES:

El señor EDWIN GUILLERMO PINILLA BEJARANO obrando como representante legal de TECNICAS Y GESTIONES S.A.S, promovió incidente de desacato contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA como consecuencia del incumplimiento de la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se otorgó el amparo del derecho fundamental de petición, ordenándose a la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

1. RECUENTO PROCESAL

El accionante solicita iniciar trámite incidental con miras a declarar el desacato a la orden de tutela, por parte de COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA.

El A Quo, mediante auto del 19 de enero de 2024, admitió el incidente de desacato contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA, requiriendo previamente mediante correo electrónico notificado el día 19 de enero de 2024 y realizando las diligencias tendientes al agotamiento de la notificación de dicho auto y al no obtenerse resultado alguno, mediante auto de fecha 25 de enero de 2024, se ordenó dar apertura al mismo, para lo cual se surtió en debida forma la notificación personal de dicho auto al señor GUILLERMO MONTES SALAS en su condición de Representante Legal de la accionada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA, el día 26 de enero de 2024 por medio de correo eléctrónico.

Surtido el trámite, en auto del 05 de febrero de 2024, declaró en desacato al señor GUILLERMO MONTES SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.255.757, en su condición de Representante Legal de COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA, a quien *le impuso* sanción con multa de UN (01) DÍA de arresto inconmutable en los calabozos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y una multa de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.300.000), el cual deberá ser consignado en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, a la cuenta que para el efecto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Dicha providencia fue notificada vía correo electrónico el día 06 de febrero de 2024.

2. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Se trata de la providencia del 05 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la cual se impuso sanción por desacato al señor **GUILLERMO MONTES SALAS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.026.255.757**, en su condición de Representante Legal de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA**, a quien *le impuso* Sanción con multa de **UN (01) DÍA** de arresto y una multa de **UN (01)** salario mínimo mensual legal vigente (\$1.300.000), el cual deberá ser consignado en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, a la cuenta que para el efecto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por incumplir el fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2023, en el cual se dispuso el amparo del derecho fundamental de petición de la empresa **TECNICAS Y GESTIONES S.A.S**.

3. INTERVENCIÓN DE E.P.S. COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA

Revisado el plenario, se observa que la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA, mediante correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2024, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2023, procediendo a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha 27 de octubre de 2023, adjuntando copia del documentos con referencia "Respuesta Derecho de Petición 2710-0119/ Solicitud de descuento por nómina de libranza No. 1917" de fecha 12 de febrero de 2024, y constancia de remisión dirigida a los correos electrónicos juridico@tecnicasygestiones.com.co y carterafosyga@tecnicasygestiones.com.co, con enunciado "RESPUESTA DERECHO DE PETICION DE FECHA 27/OCT/2023" de fecha 11 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. El desacato

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado decreto, corresponde a máximo seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato:

"No es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela" y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales".

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido

inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

2. Caso en concreto

Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso en estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida mediante la cual se pretende la protección de los derechos fundamentales de la accionante, así tenemos que el A Quo ordenó "REQUERIR al señor GUILLERMO MONTES SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.255.757, en calidad de Representante Legal de la accionada COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA y requerido en providencia del 19 de enero de 2024, con el fin de que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la providencia, dentro de las facultades que detenta, informara a ese Despacho el acatamiento de la Sentencia de Tutela proferida por ese Juzgado el pasado 15 de diciembre de 2024, so pena de que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se continúe con el trámite del Incidente de Desacato también en su contra".

El A Quo, sancionó al representante legal de COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA el Señor GUILLERMO MONTES SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.255.757, por incumplimiento del referido fallo.

Frente a las sanciones en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional, En sentencia T-123 de 2010, señaló lo siguiente:

- "...Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que:
- "...el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada proporcionada y razonable a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el

comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

Así entonces, revisado el plenario se observa que la pasiva a lo largo del trámite incidental, en fecha del 11 de febrero de 2024, allego escrito manifestando haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente y de la misma manera adoso los diferentes comprobantes que acreditan haber dado respuesta al derecho de petición instaurada por la accionada, lo que permite concluir que el actuar de la accionada, ha sido operante y oportuno, frente al cumplimiento de fallo de tutela de primera instancia, que data del 15 de diciembre de 2023.

Respecto al derecho de petición, resulta procedente traer a colación el artículo 23 de la Carta Política el cual dispone:" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro

derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela.

La orden se dirigió a COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA, quien debe actuar a través de su representante legal señor GUILLERMO MONTES SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.255.757, persona que fue debidamente notificado y requerido por el *a quo*, para que dieran cumplimiento a su orden.

La falta de pronunciamiento de la accionada al momento de proferir el fallo de tutela del 15 de diciembre de 2023 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, constituye una actitud negligente frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo anteriormente dicho.

Una vez analizada la procedencia de la sanción de desacato, al encontrar configurados los elementos objetivo y subjetivo del mismo, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá procederá a hacer un control sobre la sanción impuesta, ello en atención a que la misma debe estar acorde con las reglas de la experiencia y al juicio de razonabilidad para evitar que resulte ser desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

El A Quo resolvió imponer SANCIÓN a COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA con NIT 900.460.759-9, a través de su Representante Legal Judicial, el señor GUILLERMO MONTES SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.255.757, con multa de UN (01) DÍA de arresto y una multa de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.300.000), el cual deberá ser consignado en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, a la cuenta que para el efecto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por incumplir el fallo de tutela que es objeto de consulta en el incidente. Por lo cual, se evidencia que la medida acatada por el A Quo es proporcional, pues se muestra o refleja una clara negligencia por parte de la entidad accionada al incumplir un fallo judicial.

Tenemos entonces, que pese a que el A-quo dispuso **DECLARAR** que el señor **GUILLERMO MONTES SALAS** en su calidad de Representante Legal de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA** incurrió en **DESACATO** frente a la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023 e impuso sanción de **UN (01)** salario mínimo mensual legal vigente (\$1.300.000), también lo es que dicha accionada en escrito que data del 11 d febrero de 2024, acredita de manera plena el cumplimiento al fallo de tutela tantas veces enunciado en la presente providencia, por lo que es del **CASO REVOCAR** el auto de fecha 05 de febrero de 2024 proferido

por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para en su lugar dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de incidente y consulta que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 05 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C, mediante el cual se ordenó DECLARAR que el señor GUILLERMO MONTES SALAS en su calidad de Representante Legal de COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA incurrió en DESACATO frente a la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023 e impuso sanción de UN (01) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.300.000),

SEGUNDO: DAR por **SUPERADO** el hecho objeto de incidente **CONSULTADO** y tantas veces mencionado en la presente providencia.

TERCERO: Notifiquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 033 de 04 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 01 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2016-00554, informando que se encuentra pendiente por corregir hora de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

0 1 MAR. 2024 Bogotá D.C.,

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por un error involuntario, en audiencia anterior se fijó fecha de diligencia para el 08 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m. cuando lo correcto, de acuerdo a la agenda del Despacho, es para el mismo día, es decir, 08 de marzo de 2024 pero a la hora de las 10:30 a.m., fecha y hora en la que se continuará con la DILIGENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

HOY 0 4 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _33

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., 01 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. 2016-00554, informando que se encuentra pendiente por corregir hora de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

0 1 MAR. 2024 Bogotá D.C.,

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, por un error involuntario, en audiencia anterior se fijó fecha de diligencia para el 08 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m. cuando lo correcto, de acuerdo a la agenda del Despacho, es para el mismo día, es decir, 08 de marzo de 2024 pero a la hora de las 10:30 a.m., fecha y hora en la que se continuará con la DILIGENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

HOY 0 4 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _33